



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 OCT 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref. J 059 C.M 2011-01184.

Se reconoce personería a la abogada **Julie Torres Moreno** como mandataria judicial de la copropiedad accionante, para los fines y efectos del mandato conferido (respaldo fl. 45).

Asimismo, en punto del derecho de petición que presentan los demandados **JAVIER ENRIQUE SARMIENTO PERALTA** y **MARTHA LIGIA DELGADO** debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional¹, las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

Sin perjuicios de lo anterior, se pone de presente a los precitados accionados que el estadio procesal en el cual se evacuaría la conciliación que deprecia ya feneció; razón por la cual si su interés es cancelar la obligación pueden hacer uso de la facultad que le confieren los incisos 2 y 3 del artículo 461 del Código General del Proceso.

La secretaría en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional **en forma inmediata la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica reportada por los enjuiciados en el escrito que se resuelve** dejando constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI

Cumplase,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(3)

¹ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 1 de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref. J 059 C.M 2011-01184.

Se pone en conocimiento de la apoderada de la parte accionante **JULIE TORRES MORENO** lo manifestado por los ejecutados en el derecho de petición (fls. 49 al 43).

Asimismo, se requiere a la precitada profesional del derecho a que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 18 de marzo de 2021 (fl. 47).

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

**Juez
(3)**

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
04/10/2021

Por anotación en estado N° 115 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

3/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 1 de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref. J 059 C.M 2011-01184.

Procedente la solicitud que antecede, se decreta el embargo de la cuota parte que ostente la demandada **Martha Ligia Quijano Delgado** sobre el inmueble identificado con **folio de matrícula No. 50C-574031**.

Por Secretaría, librense los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad con el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al funcionario respectivo**, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

04/10/2021

Por anotación en estado N° 115 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, Primero de Octubre de Dos Mil Veintiuno

J 46 CM No 2012-0381

Tal como solicita el demandado Fredy Martínez Sánchez de existir títulos consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos al ejecutado de aquellos que se hubieren consignado con posterioridad a la ejecutoria del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Oficiése.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiése al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Requerir a la Coordinadora de la oficina de Ejecución, Así como a la Líder del Área de Atención al Usuario y Gestión documental, para que en el término de cinco (5) días explique las razones por las cuales, los escritos radicados por la parte demandada con fecha 28 de septiembre, 15 de diciembre de 2020, y 15 de febrero de 2021 no se les dio el trámite que de acuerdo con la Ley correspondía, cual era, darle ingreso al despacho para que este tomara las determinaciones que en derecho corresponde. Lo anterior a fin de dar inicio a las investigaciones disciplinarias a que haya lugar

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
04/10/2021 Por anotación en estado N° 116 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-
Secretaria

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

Dos Mil Veintiuno

J 46 CM No 2012-0381

En punto del derecho de petición que presenta el demandado Fredy Martínez Sánchez, debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional², tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite al derecho de petición implorado por el ejecutado. No obstante lo anterior, sea del caso poner de presente al demandado Fredy Martínez Sánchez, que este Juzgado solo tuvo conocimiento de los derechos de petición aludidos en el escrito de tutela, hasta el día 30 de septiembre de 2021, cuando ingreso el proceso al despacho para tomar las determinaciones que se le ponen de presente. En el mismo sentido queda en su conocimiento, los informes que obran a folios 93 y 94 en punto del trámite que por la secretaría se dio a dichos escritos y de otro lado, en providencia de la misma fecha se está resolviendo lo pertinente a la entrega de los dineros que llegaren a existir para el presente proceso, no sin antes ponerle de presente que en la oficina de ejecución tal como lo informa e área respectiva no existen dineros para el presente proceso, por lo tanto se habrá de esperarse el informe que para tal efecto rinda el Banco Agrario y el juzgado de origen.

Con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de la justicia de la peticionaria, se ordena que por la secretaría se remita copia digitalizada del informe de títulos que obra a folio 95. Así mismo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional **en forma inmediata la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica indicada por los demandados en el escrito que se resuelve** dejando constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

² Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida